

## Respuesta Demanda y Anexos Sra. Mariluz Esther Navarro de la Hoz - 2020 - 00244

James Humberto Florez Serna <jhflorez@serdan.com.co>

Lun 22/04/2024 12:48

Para: Juzgado 16 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Johana Milena Giraldo Perez <NOTIFICACIONES@AVIANCA.COM>; m28navarro@gmail.com <m28navarro@gmail.com>;  
paolaadriana@yahoo.com <paolaadriana@yahoo.com>; rrrmesa23@hotmail.com <rrmesa23@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

RTA DMANDA Y ANEXOS SRA MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ - 2020 - 00244.pdf;

Señores

### **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E – mail: [lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral de MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ y otra contra MISIÓN TEMPORAL LTDA., (vinculada), y otros.

#### **Radicación No. 2020 - 00244**

**JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, mayor de edad, poseedor de tarjeta profesional de abogado 210.709 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No.75.094.676, actuando en mi calidad de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, muy respetuosamente me permito adjuntar al presente e - mail, la contestación de la acción ordinaria laboral de la referencia, con sus respectivos anexos en 67 folios.

Por la deferencia y colaboración prestada muchas gracias, quedo atento a cualquier disposición y/o requerimiento.

--

JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA  
Director Juridico Laboral

# Misión Temporal

Señores

## **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E – mail: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral de MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ y otra contra MISIÓN TEMPORAL LTDA., (vinculada), y otros.

### **Radicación No. 2020 - 00244**

**JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, mayor de edad, poseedor de tarjeta profesional de abogado 210.709 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No.75.094.676, actuando en mi calidad de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá; por medio del presente, y en oportunidad legal, procedo a dar respuesta a la demanda, así:

#### **I. HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues se trata de hechos entre la demandante y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

Señor Juez de conocimiento, debo resaltar que una vez realizada una investigación exhaustiva en los diferentes aplicativos, así como en los expedientes administrativos y archivos físicos que tiene bajo su guarda mi procurada, NO se encontró información alguna de la aquí accionante, es decir, entre la señora PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES, NO ha existido ningún tipo de vínculo laboral y/o comercial con MISIÓN TEMPORAL LTDA.

**AL HECHO 2: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO**, entre la aquí convocante, esto es, la señora Mariluz Navarro de la Hoz y mi defendida se suscribieron dos (2) contratos laborales, los cuales y mediante la figura de trabajador en misión, la empresa usuaria tuvo poderes de subordinación (la cual es delegada CSJ SL 9435 de 1997), como a continuación se señala:

- Contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada de fecha de inicio el 15 de marzo de 1999 y finalizado el 14 de marzo de 2000, en el cargo de Representante de Trafico, y enviada en misión a la empresa usuaria AVIANCA S.A.

# Misión Temporal

- Contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada de fecha de inicio el 01 de abril de 2000 y finalizado el 30 de junio de 2000, en el cargo de Representante Aeropuerto, y enviada en misión a la empresa usuaria AVIANCA S.A.

En consonancia con lo anterior, es menester anotar que NO ES CIERTO que en los precitados lapsos la señora Mariluz hubiese tenido vínculo contractual con la empresa usuaria; ahora, la accionante fue trabajadora de mí prohijada, y enviada en misión a la empresa usuaria en los periodos que se indicaron precedentemente. De otro lado es pertinente indicar que la finalización de cada uno de los vínculos contractuales que unió a la aquí convocante con mi representada finalizó por una causal legal y objetiva (Art. 61 numeral 1 literal d del Código Sustantivo del Trabajo), como lo es la terminación de la obra o labor para la que había sido contratada.

Así mismo es relevante resaltar que, durante la vigencia de los contratos de trabajo, mi representada siempre estuvo al día con los pagos a seguridad social, aportes parafiscales, pagos de nómina, igualmente se le realizó los respectivos pagos de la liquidación de prestaciones sociales; tan es así que en la presente acción no se indica nada en contrario.

En este punto es pertinente anotar que Misión Temporal Ltda., es una Empresa de Servicios Temporales (EST), que se rige por lo establecido en el Art. 71 y ss de la Ley 50 de 1990, en consonancia con lo decantado por el Decreto 4369 de 2006 y el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.6.5.1 y ss; por lo anterior es claro que el objeto de mi procurada es la celebración de contratos de prestaciones de servicios con empresas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades. En este orden de ideas, podemos aseverar que mi representada por su naturaleza comercial, presta servicios de personal temporalmente a terceros que lo requieren.

**AL HECHO 3: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** las diferentes relaciones laborales que dice haber tenido la señora Paola Adriana, en que periodos, con qué entidades y que cargos desarrollo; ahora, lo único que SI CONSTA a mi defendida es que entre ella y la señora Mariluz se suscribieron dos contratos laborales (como se explicó en precedencia), desarrollando las labores de Representante de Trafico y Representante Aeropuerto

**AL HECHO 4: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** pues se trata de hechos entre la demandante y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 5: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** pues se trata de hechos entre la demandante y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

000002

# Misión Temporal

**AL HECHO 6: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 7: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 8: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 9: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 10: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues se trata de hechos entre la demandante y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 11: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues se trata de hechos entre la demandante y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 12: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 13: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 14: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 15: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 16: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

Itiro en anotar que Misión Temporal Ltda., es una Empresa de Servicios Temporales (EST), que se rige por lo establecido en el Art. 71 y ss de la Ley 50 de 1990, en consonancia con lo decantado por el Decreto 4369 de 2006 y el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.6.5.1 y ss; por lo anterior es claro que el objeto de mi procurada es la celebración de contratos de prestaciones de servicios con empresas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades. En este orden de ideas, podemos aseverar que mi representada por su naturaleza comercial, presta servicios de personal temporalmente a terceros que lo requieren.

# Misión Temporal

**AL HECHO 17: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** las diferentes relaciones laborales que dice haber tenido la señora Paola Adriana, en que periodos, con qué entidades y que cargos desarrollo; ahora, lo único que SÍ CONSTA a mi defendida es que entre ella y la señora Mariluz se suscribieron dos contratos laborales (como se explicó en precedencia), desarrollando las labores de Representante de Trafico y Representante Aeropuerto

**AL HECHO 18: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** es un hecho que guarda relación con una persona jurídica distinta a mi prolijada, de manera que no resulta viable efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

**AL HECHO 19: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 20: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 21: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 22: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

Señor Juez de conocimiento, en los periodos que hubo vínculo laboral entre la señora Mariluz y mi representada, esta cumplió a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones legales y contractuales; tan es así que la demandante, jamás ha presentado reclamo alguno a mí defendida, en donde nos manifestase que se le adeude suma alguna.

**AL HECHO 23: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 24: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** pues se trata de hechos entre las demandantes y un tercero, en los cuales no intervino mi procurada ni conoce.

**AL HECHO 25: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** es un hecho que guarda relación con una persona jurídica distinta a mi prolijada, de manera que no resulta viable efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

# Misión Temporal

## **II. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

### **EN CUANTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE MISION TEMPORAL COMO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES.**

La señora Mariluz Navarro de la Hoz fue contratada y vinculada por mi representada, mediante sendos contratos individuales de trabajo, por la duración de una obra o labor determinada, suscrito tal y como se dejó plasmado en las respuestas a los hechos de la presente contestación, y cuya finalidad era la de acudir como trabajadora en misión a la empresa usuaria Avianca S.A.

### **DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

MISIÓN TEMPORAL LTDA., como empresa de servicios temporales, cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales, contractuales, reglamentarias, actuando así siempre bajo el principio constitucional de la buena fe; para con sus ex trabajadora hoy demandante (Sra. Mariluz).

Como se puede observar el suministro de la demandante (Sra. Mariluz) en calidad de trabajadora en misión, se encuadra perfectamente en lo decantado y establecido en la Ley 50 de 1990, y dentro de los límites establecidos en la jurisprudencia y la Ley.

Es pertinente aclarar que mi defendida es una empresa de servicios temporales autónoma e independiente y con personería jurídica diferente a la empresa usuaria Avianca y a la Cooperativa de Trabajo Asociado, tal y como se acredita, en el certificado de existencia y representación legal.

En aras de dar claridad a nuestra defensa y de ilustrar a su señoría, se debe anotar lo siguiente;

- Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales (Art. 71 de la Ley 50 de 1990); al respecto existen pronunciamientos de las altas cortes, entre las cuales tenemos:

---

1 Art. 83 de la Constitución Política Colombiana

# Misión Temporal

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral – Sentencia del 14 de junio de 1956, la cual ha venido siendo ratificada, donde se expresó en particular

*"Si el contrato se ajusta para que perdure tanto, como la obra que lo causa, debe ser el fin de la misma y no la voluntad de las partes la que normalmente debe servir para ponerle termino. Razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su propia naturaleza y no de los contratantes, y por ello, cuando para una de esta clase se contratan trabajadores, la ley entiende que su contrato va a durar tanto tiempo cuando sea necesario para dar fin a las labores citadas..."*

En Sentencia T 550 de 2006, se dijo:

*"De conformidad a la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales son personas jurídicas conformadas como sociedades comerciales, cuya objeto social es "enganchar y remitir personal que requieran otras personas naturales o jurídicas para los siguientes efectos: a) Desempeñar labores ocasionales, accidentales o transitorias, esto es aquellas cuya duración no exceda de un mes y se requieran para cubrir necesidades ajenas a la actividad normal del solicitante de los servicios; b) Reemplazar personal en vacaciones, en incapacidad, en licencia ordinaria y en licencia de maternidad; c) Atender el incremento de la producción, las ventas o transporte; d) Recolectar cosechas; y e) Prestar servicios en general". Por su parte, de conformidad con la misma Ley se denominan "usuarios" las personas naturales o jurídicas que contratan con las empresas de servicios temporales, a través de un contrato mercantil escrito, regulado por el artículo 81 de la Ley 50 de 1990. En virtud de este contrato, las empresas de servicios temporales, a cambio de una remuneración determinada, se comprometen a remitir el personal requerido por el usuario, para lo cual han de enganchar los pertinentes trabajadores mediante la modalidad contractual laboral que se acomode a la necesidad del servicio y duración de la misión..."*

Así mismo en Sentencia C 330 de 1995 la corte razonó:

*"La finalidad de la norma es la protección de los trabajadores, para que las empresas no abusen de la posibilidad de contratar trabajadores temporales, haciendo a un lado los permanentes. El fijar en el caso de este numeral un término mínimo de seis meses, prorrogable "hasta por seis (6) meses más", es, precisamente, la protección del trabajador permanente..."*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia 9312 de 1997 expuso:

# Misión Temporal

*"De pactarse en esos documentos que su término depende de la duración de una obra o labor, lo que inclusive legalmente no requiere la solemnidad escrita, constituye, cuando se utiliza esa forma, un valioso elemento de juicio para que se pueda determinar con más claridad que, en principio, la voluntad de las partes es que la proyección de la actividad del trabajador este ligada a una obra o labor..."*

- Por las características de su objeto social, mi procurada no puede garantizar a los trabajadores que pueden tener un contrato permanente que permita tener ocupados a los trabajadores durante todo el tiempo, por lo que el camino más adecuado es suscribir contratos por duración de obra o labor contratada; es por la misma razón, que la Ley laboral ha contemplado estas situaciones, en vista que no se puede desconocer la realidad comercial y laboral en la que desempeñan las empresas de servicios temporales.
- La persona que suscribe un contrato individual de trabajo como trabajador en misión, se encuentra obligado a cumplir con las políticas, reglamento interno de trabajo, acatar órdenes impartidas por la empresa usuaria, cumplir el horario de trabajo establecido en los turnos y dentro de las horas señaladas, lo cual NO indica que se trata de la subordinación establecida por el Código Sustantivo del Trabajo como requisito para en contrato laboral. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 9435 adiada el 24 de abril de 1997, aclara respecto a la subordinación lo siguiente:

## **LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO**

**"Al usuario le corresponde ejercer la potestad de subordinación** frente a los trabajadores en misión de manera que está facultado para exigirles el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. Pero esta facultad se ejercita no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación de la E.S.T, pues el personal enviado depende exclusivamente de ella. En otros términos; la usuaria hace las veces de representante convencional del patrono E.S.T. con el alcance previsto por artículo 1, inciso 1 del Decreto 2351 de 1965 (C.S.T art 32) esto es que lo obliga frente a los trabajadores, al paso que ante éstos los representantes (usuarios para el caso) no se obligan a título personal, sino que su responsabilidad se contrae tan solo frente al representado, en caso de incumplir lo estipulado en el respectivo convenio que autoriza la representación..." (Negritas y subrayas son propias).

# Misión Temporal

Descendiendo al caso en concreto, deviene pertinente traer a colación la reciente Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, toda vez que en providencia No. 3520 de 2018, radicado 69399, indicó:

*"Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria."*

Con base a los argumentos esgrimidos precedentemente, emerge la siguiente conclusión; MISIÓN TEMPORAL LTDA., como empresa de servicios temporales, cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, actuó siempre bajo el principio constitucional de la buena fe, para con su ex trabajadora hoy demandante (Sra. Mariluz), desde el inicio de la relación laboral, la afilió al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar), canceló oportunamente los aportes para cubrir cada riesgo, así mismo realizó en pago completo y oportuno de los emolumentos a que tenían derecho la convocante (Sra. Mariluz), tan es así que en la presente acción, NO se indica lo contrario.

Sumado a lo anterior, se debe resaltar lo siguiente:

En materia de Empresa de Servicios Temporales la Ley 50 de 1990, señala en el Art. 71 lo siguiente:

*Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador*

El Art. 8 del Decreto 4369 de 2006, señala:

*Contratos entre la Empresa de Servicios Temporales y la empresa usuaria. Los contratos que celebren la Empresa de Servicios Temporales y la usuaria deben suscribirse siempre por escrito y en ellos se hará constar que la Empresa de Servicios Temporales se sujetará a lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo para efecto del pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos de los trabajadores.*

# Misión Temporal

*Igualmente, deberá indicar el nombre de la compañía aseguradora, número de la póliza, vigencia y monto de la misma, con la cual se garantizan las obligaciones laborales de los trabajadores en misión. La relación entre la empresa usuaria y la Empresa de Servicios Temporales puede ser regulada por uno o varios contratos, de acuerdo con el servicio específico a contratar.*

*Cuando se celebre un solo contrato, este regulará el marco de la relación, la cual se desarrollará a través de las órdenes correspondientes a cada servicio específico.*

Así las cosas, es claro que el objeto de las Empresas de Servicios Temporales, es la celebración de contratos de prestaciones de servicios con empresas usuarias, para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades propias de estas, mediante el envío de trabajadores en misión, quienes ejecutarán la labor contratada, teniendo presente en todo caso que estos trabajadores son contratados directamente por la empresa de servicios temporales y por tanto, es para todos los efectos la verdadera empleadora.

En consecuencia, es claro que la actividad dirigida al suministro de personal sólo puede ser desarrollada a través de las empresas de servicios temporales, quienes celebran contratos de prestación de servicios con empresas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades propias de éstas.

En efecto y para dilucidar de una manera más diáfana lo expuesto, es preciso señalar que según el Art. 74 de la Ley 50 de 1990, la empresa de Servicios Temporales tiene por un lado, trabajadores de planta, esto es, los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de la EST, y por otro lado, trabajadores en misión, esto es, los trabajadores que la EST, envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea contratada por éstos.

Concretamente, para los trabajadores en misión, la Ley 50 de 1990, consagra el derecho a salario, vacaciones, primas de servicios proporcional al tiempo laborado, salud ocupacional acorde a sus artículos 76, 78 y 79; adicionalmente, los remite a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas del régimen laboral, como lo señala el Art. 75 de la Ley 50 de 1990. Lo anterior, lo corrobora el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 9435 de abril 24 de 1997, M.P Dr. Francisco Escobar, en la cual se manifestó lo siguiente:

# Misión Temporal

*"Con respecto al personal en misión, para todos los efectos la empleadora es la Empresa de Servicios Temporales y por tanto ésta se hace responsable del pago de los pertinentes derechos laborales e incluso de la salud ocupacional"*

En materia salarial, el Art. 5 del Decreto 4369 de 2006, señala:

*Derechos de los trabajadores en misión. Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.*

*Se entiende por lugar de trabajo, el sitio donde el trabajador en misión desarrolla sus labores, junto con trabajadores propios de la empresa usuaria.*

Como protección al principio de la estabilidad en el empleo, esta forma de contratación está sujeta a ciertos eventos y no podrá utilizarse de manera indiscriminada. En este sentido, el Art. 77 de la Ley 50 de 1990, señala:

*Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.*

Por su parte el Art. 6 ° del Decreto 4369 de 2006, adiciona en su parágrafo que:

*Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.*

# Misión Temporal

En el caso bajo estudio es claro, que la precitada temporalidad, en ningún momento fue desatendida por mi prohijada, frente a la Sra. Mariluz.

Ahora bien, los contratos de trabajo se diferencian unos de los otros por su duración. Al respecto señala el Art. 45 del Código Sustantivo del Trabajo:

**DURACION.** *El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*

Así mismo en el artículo 47 Ibídem, se indica:

**"ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA.** <Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido..." (Subrayas fuera del texto original)

Dependiendo del tiempo que acuerden las partes, el contrato de trabajo, puede ser por un tiempo definido o por un tiempo indefinido, aclarando que independientemente del tiempo acordado, en todo contrato de trabajo, las partes tienen los mismos derechos y obligaciones dispuestas en la normatividad laboral. Ahora, en lo que se refiere específicamente al contrato de trabajo en las Empresas de Servicios Temporales, es importante precisar que estas empresas deciden de forma voluntaria el tipo de contrato y el término que desean establecer para cada caso, pues únicamente cumplen con la función de enviar a sus trabajadores en misión a varias empresas.

Aunado a todo lo expuesto, es relevante anotar que las vinculaciones laborales de la accionante (Sra. Mariluz), como trabajadora en misión, vinculada mediante contrato de trabajo por obra o labor, cumplió todos los requisitos de la legalidad de esta modalidad de vinculación, siendo temporal la necesidad del servicio, sin que pueda hacerse responsable a mi defendida, que el beneficiario del servicio, después de agotar la vinculación legal mediante esta modalidad de contrato, hubiera seguido utilizando otras empresas de servicio temporal para extender el tiempo del servicio (según lo señalado por las demandantes).

# Misión Temporal

Durante la prestación del servicio que se dio a través de mi representada Misión Temporal Ltda., por medio del contrato de trabajo de obra o labor contratada, no se vulnero la temporalidad exigida en la ley, sin que pueda hacerse responsable a mi mandante por las vinculaciones anteriores y posteriores, con empresas diferentes, de las cuales solo tiene conocimiento a través de la presente acción. (Sentencia CSJ SL 9435 de 1997):

Y si aparece diáfano –como en el presente caso– que la empresa de servicios temporales fue totalmente ajena a esa actuación apartada del objeto del contrato en misión, ella no se puede reputar subordinante en estos eventos, y por tanto no será ésta quien deba satisfacer las indemnizaciones pertinentes sino el empresario usuario culpable de la acción o la omisión generadora del infortunio laboral. (Ver sentencia de Marzo 12 de 1997 Exp. 8978).

Insisto que las anteriores aseveraciones son con base al periodo en que la accionante (Sra. Mariluz) tuvo alguna relación laboral con mi procurada.

## **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Una vez visto y analizado el libelo introductor, el juzgador de conocimiento puede arribar a la conclusión que mi prohijada carece de resorte para las pretensiones incoadas por las accionantes en la presente acción, toda vez que las mismas van dirigidas a una entidad ajena a mi procurada.

La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en la presente acción; por lo tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar en caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al tutelado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la acción constitucional sobre una pretensión de contenido material.

La importancia que se acredite el presupuesto de la legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de una acción, en este sentido está el

# Misión Temporal

pronunciamento realizado mediante la Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente 20146 del 19 de octubre de 2011.

Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de la legitimación en la causa, en el sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" (Corte Constitucional Sentencia C 965 de 2003), de forma tal que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, NO puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de la legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien el accionante o bien el accionado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por el Consejo de Estado, como quiera que en Sentencia del 23 de octubre de 1990 señalo:

*"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la Ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada..."*

En suma a lo expuesto precedentemente y frente a la falta de legitimidad por pasiva, en la Sentencia T – 416 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

*"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

# Misión Temporal

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

*La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto”.*

Y más adelante, en Sentencia T – 519 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”

En vista de lo plasmado se refleja que no ha existido conducta por parte de MISIÓN TEMPORAL LTDA., que motive la interposición de la presente acción, debido a que no ha vulnerado ningún derecho de las accionantes.

Ergo, y de la lectura acuciosa y detallada de la presente acción ordinaria laboral, se concluye que todas las declaraciones y solicitudes van encaminadas a un tercero ajeno a MISIÓN TEMPORAL LTDA., es decir que no es mí representada la llamada a satisfacer las peticiones de los convocantes.

De igual forma conviene mencionar, que mi procurada no puede responder por las acreencias laborales que se buscan a través de la demanda la señora Mariluz Navarro de la Hoz, en tanto que:

- i) Mi defendida estuvo unida mediante sendos contratos laborales con la aquí accionante.

# Misión Temporal

- ii) Los contratos laborales se celebraron por duración de la labor u obra contratada.
- iii) Mi procurada MISIÓN TEMPORAL LTDA., es una empresa de servicios temporales autorizada para actuar como tal. Esta contrató a la demandante como trabajadora en misión.
- iv) Mi procurada cumplió con el pago completo de las acreencias laborales que causó la demandante como trabajadora en misión. En efecto, en la presente acción la parte actora no expresa que se la haya incumplido ningún derecho derivado de esa vinculación, ni reclama nada al respecto
- v) La Ley 50 de 1990 en sus Artículos 71 a 94, y demás normas que la reglamentan, permite a las empresas autorizadas la prestación de servicios temporales con trabajadores contratados en misión, señalando unos límites que mi procurada nunca vulneró.
- vi) Mi representada nunca fue un empleador aparente entre la demandante y la empresa usuaria, mi defendida fue la verdadera empleadora de la accionante, como trabajadora en misión, más allá de las facultades de ceder la subordinación a la empresa usuaria.
- vii) La demandante en los periodos laborados con MISIÓN TEMPORAL LTDA., SIEMPRE reconoció a mi defendida como su empleadora.
- viii) La demandante NUNCA realizó reclamación alguna a mi defendida por considerar que no se le pagaban unos salarios superiores.
- ix) La demandante SIEMPRE reconoció a mi defendida como su empleadora, NUNCA realizó reclamo alguno por considerar que alguna acreencia no se le pagaba o que Avianca era su empleadora
- x) Mi procurada siempre actuó de buena fe y con el convencimiento que le asisten serios fundamentos facticos y jurídicos. De hecho la parte convocante JAMAS ha reclamado a mi defendida por hecho alguno.
- xi) La señora Mariluz, desde la suscripción del vínculo laboral con mi defendida, conocía quien era su verdadero empleador, y las labores que iba a desempeñar como trabajadora en misión en la empresa usuaria.

# Misión Temporal

## DE LA VALIDEZ DE LAS TERMINACIONES DE LOS CONTRATOS LABORALES DE LA SEÑORA MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ

Como se indicó MISIÓN TEMPORAL LTDA., suscribió contratos laborales con la accionante, bajo la modalidad de obra o labor contratada, lo anterior acogándose a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 45, el cual afirma:

*"El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio"*

Respecto de la naturaleza del contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en el fallo de julio tres (3) de mil novecientos noventa y siete (1997) indicó:

*"De pactarse en esos documentos que su término depende de la duración de una obra o labor, lo que inclusive legalmente no requiere la solemnidad escrita, constituye, cuando se utiliza esa forma, un valioso elemento de juicio para que se pueda determinar con más claridad que, en principio, la voluntad de las partes es que la proyección de la actividad del trabajador esté ligada a una obra o labor. Así sucedió en este caso, y los documentos contractuales mencionados permiten llegar a la conclusión, sin que ella pueda calificarse de error evidente, que el ligamen contractual laboral entre los litigantes se pactó en la modalidad del de por duración de obra o labor. (Negritas y subrayas son propias).*

En un pronunciamiento similar al caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia del 14 de junio de 1956, la cual ha venido siendo ratificada, expreso sobre el particular:

*Si el contrato se ajusta para que perdure tanto, como la obra que lo causa, debe ser el fin de la misma y no la voluntad de las partes la que normalmente debe servir para ponerle término. Razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su propia naturaleza y no de los contratantes, y por ello, cuando para una de esta clase se contratan trabajadores, la ley entiende que su contrato va a durar tanto tiempo cuando sea necesaria para dar fin a las labores citadas. (Negritas y subrayas son propias).*

De igual forma conviene citar (una vez más), la providencia T-550 de 2006, donde la Corte Constitucional recordó la normatividad que rige las empresas de servicios

# Misión Temporal

temporales y las características propias de este tipo de relación laboral, al respecto dijo:

*De conformidad a la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales son personas jurídicas conformadas como sociedades comerciales, cuya objeto social es "enganchar y remitir personal que requieran otras personas naturales o jurídicas para los siguientes efectos: a) Desempeñar labores ocasionales, accidentales o transitorias, esto es aquellas cuya duración no exceda de un mes y se requieran para cubrir necesidades ajenas a la actividad normal del solicitante de los servicios; b) Reemplazar personal en vacaciones, en incapacidad, en licencia ordinaria y en licencia de maternidad; c) Atender el incremento de la producción, las ventas o transporte; d) Recolectar cosechas; y e) Prestar servicios en general". Por su parte, de conformidad con la misma Ley se denominan "usuarios" las personas naturales o jurídicas que contratan con las empresas de servicios temporales, a través de un contrato mercantil escrito, regulado por el artículo 81 de la Ley 50 de 1990. En virtud de este contrato, las empresas de servicios temporales, a cambio de una remuneración determinada, se comprometen a remitir el personal requerido por el usuario, para lo cual han de enganchar los pertinentes trabajadores mediante la modalidad contractual laboral que se acomode a la necesidad del servicio y duración de la misión.*

*El artículo 74 de la Ley 50 de 1990, define los trabajadores en misión como "aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos". En principio, la labor o servicio que deben prestar estos trabajadores tiene un límite, sea en el tiempo, o al culminarse una actividad determinada. La relación laboral entre el trabajador y la empresa de servicios temporales subsiste mientras el usuario necesite de los servicios del trabajador o se haya finalizado la obra para la cual fue contratado. En todo caso, la Ley dispone que esta clase de relación laboral no puede exceder de un año (Ley 50 de 1990, artículo 77 y Decreto Reglamentario 24 de 1998, artículo 13), restricción legal que tiene su fundamento en la protección al trabajador respecto a su estabilidad laboral, ya que este tipo de contrato de trabajo temporal no tiene como finalidad garantizar la permanencia ni estabilidad del empleado.*

Ergo, el juzgado de conocimiento puede llegar a la conclusión que las partes establecieron en el contrato de trabajo las condiciones en las cuales se ejecutaría la prestación del servicio, y especialmente la trabajadora en su momento declaró conocer la naturaleza de trabajador misional y los efectos jurídicos que esto implica; pero ahora pretende invalidar dicha declaración de voluntad mediante la presente acción, transgrediendo de forma ilegítima el acto propio y vulnerando la buena fe contractual. Insisto al digno despacho que, la razón objetiva que desde sus inicios dio origen a las vinculaciones laborales entre la aquí convocante y mi representada, fue la celebración

# Misión Temporal

del Contrato Comercial de Servicio de Suministro de Personal Temporal suscrito entre mi procurada y la empresa usuaria Avianca, cuya prestación del servicio se realizaba con la remisión de trabajadores misionales que eran enviados a la empresa usuaria para que por medio de la prestación personal del servicio, colaboraran temporalmente en el desarrollo del objeto social de dicha empresa usuaria, bajo la figura legalmente amparada de la subordinación delegada.

Insisto el resaltar que la prestación del servicio que se dio a través de mi representada Misión Temporal Ltda., por medio de contratos de trabajo de obra o labor contratada, no se vulnero la temporalidad exigida en la ley, sin que pueda hacerse responsable a mi mandante por las vinculaciones posteriores, con empresas diferentes, de las cuales solo tiene conocimiento a través de la presente acción. (Sentencia CSJ SL 9435 de 1997):

Y si aparece diáfano –como en el presente caso– que la empresa de servicios temporales fue totalmente ajena a esa actuación apartada del objeto del contrato en misión, ella no se puede reputar subordinante en estos eventos, y por tanto no será ésta quien deba satisfacer las indemnizaciones pertinentes sino el empresario usuario culpable de la acción o la omisión generadora del infortunio laboral. (Ver sentencia de Marzo 12 de 1997 Exp. 8978).

### **III. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Seguidamente me permito pronunciarme sobre cada una de las pretensiones en el mismo orden planteado, así:

#### **A LAS DECLARATIVAS**

- 1- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 2- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella; sin perjuicio a lo anterior, y frente a los periodos en que la señora Mariluz tuvo vínculo laboral con mi prohijada **ME OPONGO**, toda vez que es una pretensión que no está llamada a prosperar por cuanto, entre la convocante y la empresa usuaria Avianca, NO se celebró contrato de trabajo y NO existió vínculo laboral alguno, toda vez en ningún momento dicha entidad (la empresa usuaria),

# Misión Temporal

ostentó la calidad de empleadora de la demandante, quien siempre estuvo al tanto del contrato de prestación de servicios suscrito entre las compañías (Misión Temporal Ltda – Avianca), y en donde mi representada siempre fue reconocida por la misma como única empleadora.

**3- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.

**4- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella; sin perjuicio a lo anterior, y frente a los periodos en que la señora Mariluz tuvo vínculo laboral con mi prohijada **ME OPONGO**, toda vez que es una pretensión que no está llamada a prosperar por cuanto, entre la convocante y la empresa usuaria Avianca, NO se celebró contrato de trabajo y NO existió vínculo laboral alguno, toda vez en ningún momento dicha entidad (la empresa usuaria), ostentó la calidad de empleadora de la demandante, quien siempre estuvo al tanto del contrato de prestación de servicios suscrito entre las compañías (Misión Temporal Ltda – Avianca), y en donde mi representada siempre fue reconocida por la misma como única empleadora.

**5- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella; sin perjuicio a lo anterior, y frente a los periodos en que la señora Mariluz tuvo vínculo laboral con mi prohijada **ME OPONGO**, toda vez que es una pretensión que no está llamada a prosperar por cuanto, entre la convocante y la empresa usuaria Avianca, NO se celebró contrato de trabajo y NO existió vínculo laboral alguno, toda vez en ningún momento dicha entidad (la empresa usuaria), ostentó la calidad de empleadora de la demandante, quien siempre estuvo al tanto del contrato de prestación de servicios suscrito entre las compañías (Misión Temporal Ltda – Avianca), y en donde mi representada siempre fue reconocida por la misma como única empleadora.

**6- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella;

A LAS DE CONDENA y frente a la condena ultra o extra petita **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.

# Misión Temporal

- 1- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 2- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 3- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 4- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 5- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 6- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 7- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 8- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 9- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 10- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 11- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 12- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 13- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.

# Misión Temporal

- 14- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 15- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 16- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 17- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 18- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 19- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 20- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 21- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 22- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 23- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 24- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 25- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 26- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.

# Misión Temporal

- 27- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 28- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 29- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 30- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 31- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 32- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 33- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 34- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 35- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 36- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 37- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 38- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 39- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.

# Misión Temporal

- 40- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 41- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 42- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 43- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 44- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 45- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 46- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 47- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 48- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 49- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 50- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 51- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 52- **NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.

# Misión Temporal

- 53- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 54- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 55- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 56- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 57- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 58- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 59- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 60- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 61- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 62- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 63- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 64- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.
- 65- NI ME OPONGO NI ME ALLANO**, es una pretensión respecto de la cual mi defendida desconoce los hechos que la fundan y que no se dirige contra ella.

# Misión Temporal

## **IV. PRETENSIONES Y/O PETICIONES**

Por las razones ya expuestas, solicito, de manera respetuosa que mi DEFENDIDA sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales valga decir NO se avizora ninguna.

## **V. EXCEPCIONES**

Una vez realizado un minucioso examen al escrito de demanda, se puede concluir que la misma no va dirigida contra MISION TEMPORAL LTDA., sin embargo, para que sean estudiadas y decididas, alego las siguientes:

### **A. COMO PREVIAS**

#### **PRESCRIPCIÓN:**

Todo el fundamento de la señora Mariluz no tiene razón de ser cuando la acción que esgrime en la demanda esta extinta para la vía jurídica debido al fenómeno de la prescripción.

La señora Mariluz pretende ejercitar una acción que ya no tiene validez debido a la prescripción que ha operado por vencimiento de los términos de ley, por tanto solicito que se desestime la actuación alegada por ésta, sustentado en los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C – 227 de 2009, donde deja claramente señalado los efectos de la prescripción y/o caducidad de cualquier acción que intenta llegar a la vida jurídica.

Sin que implique el reconocimiento de derecho alguno, todo aquello que supere el término de prescripción reconocido por la Ley, debe ser objeto del fenómeno jurídico extintivo.

Interpongo excepción previa de prescripción contra todos los derechos reclamados y que se hubieran causado hace más de tres años, contados a partir del momento que el señora Mariluz ha interpuesto la presente acción laboral, de conformidad con lo regla señalada en los artículos 488 del

# Misión Temporal

Código Sustantivo del Trabajo, y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para dar cumplimiento al mandato jurisprudencial, manifiesto que propongo la excepción de prescripción contra todos los supuestos conceptos reclamados por la señora Mariluz, y en general contra cualquiera de los previstos en la ley y todas aquellas obligaciones que pudieren dar lugar a una condenación ultra y extra petita, y que por su propia naturaleza resulta imposible particularizar en este caso.

La presente excepción se formula de conformidad a lo señalado en el Art. 32 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001 y el Art. 1 de la Ley 1149 de 2007, habida cuenta que las terminaciones de los vínculos laborales de la señora Mariluz acaecieron hace más de veinte (20) años

En las pruebas documentales y lo manifestado por la señora Mariluz, en el libelo demandatorio, no se evidencia que haya habido interrupción del término prescriptivo y/o de caducidad. Es necesario recordar, que en materia laboral, por virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos laborales prescriben en tres años, a partir del momento en que se haga exigible la obligación (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno SL 8716 - 2014 Radicación No. 38010 ), además que podía ser interrumpida extraprocesalmente, mediante el simple reclamo escrito del trabajador con respecto a un derecho o prestación determinado (Art. 489 del Código Sustantivo del Trabajo - Sentencia C.412 de 1997), y/o procesalmente, esto es, con la presentación de la demanda, dentro de los 3 años siguientes a la fecha de terminación del vínculo laboral con mi procurada (Artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 - CGP2) ; hechos los cuales, para el caso que nos ocupa, NO acontecieron.

Conforme a lo expuesto precedentemente, en el presente caso se presenta el fenómeno de la prescripción de los derechos invocados en la demanda.

---

<sup>2</sup> Se remite por analogía de acuerdo a lo establecido en el Art. 145 del CPT y de la SS.

# Misión Temporal

## B- DE FONDO

**1- PRESCRIPCIÓN:** En el evento que el despacho no acepte la anterior excepción previa, postergando la decisión de la misma para el momento de la sentencia, me permito formularla de la misma forma como excepción de mérito.

**2- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EMPRESA MISIÓN TEMPORAL LTDA Y AVIANCA S.A:** Mi representada como empresa de servicios temporales asumió toda la responsabilidad del pago de salarios, prestaciones, liquidaciones y demás conceptos laborales derivados de este o consagrados en la Ley.

MISIÓN TEMPORAL LTDA., siempre actuó como empleadora de la señora Mariluz, tan es así que efectuó su vinculación, ha cancelado en forma legal y oportuna los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos propios de dicha relación laboral. En desarrollo de su objeto social de intermediación, envía trabajadores en misión a las empresas que requieran atender actividades transitorias, accidentales o temporales (Art. 77 Ley 50 de 1990).

Se resalta que al enviar trabajadores en misión a una empresa usuaria, mi representada está actuando conforme a la Ley, lo hace delegando autoridad, que se asimila a la figura de la representación del Art. 32 del CST (CSJ – Sentencia del 24 de abril de 1997 – Rad. 9435).

**3- INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR:** No existe obligación legal, contractual, reglamentaria ni ninguna otra por parte de MISIÓN TEMPORAL LTDA., frente a las pretensiones de la señora Mariluz, las cuales se encuentran satisfechas desde la terminación del contrato laboral, de manera oportuna se le cancelaron sus salarios en la suma pactada, se le liquidaron las prestaciones sociales, el pago de sus salarios, fueron afiliados al SGSS, y se les cancelaron sus aportes para cubrir los riesgos de salud, invalidez, vejez y muerte, le fueron canceladas la respectiva liquidación final, en la cual le fueron incluidos todos los factores salariales a los cuales tenía derecho, por lo que carece de causa para pedir. (ART. 1625 del Código Civil, por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo).

**4- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL CONTRATO LABORAL A CARGO DE MI REPRESENTADA:** A la señora Mariluz se le cancelaron en forma oportuna y legal las sumas debidas en su totalidad,

# Misión Temporal

respecto de salarios, prestaciones sociales y liquidaciones a las que tenía derecho de conformidad con la normatividad existente por parte de la empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA., dentro de los documentos aportados con la presente contestación, se observa el contrato, modificaciones, así como liquidaciones; documentos los cuales demuestran la seriedad, cumplimiento y pago de las obligaciones laborales por parte de mi representada. (ART. 1625 del Código Civil, por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo).

**5- BUENA FE DE LA EMPRESA MISIÓN TEMPORAL LTDA:** En su calidad de empleadora mi representada siempre actuó de buena fe al vincular laboralmente a la señora Mariluz, cancelando oportunamente todas y cada una de sus obligaciones, e igualmente al enviar trabajadores en misión a una empresa usuaria, lo hace delegando autoridad, que se asimila a la figura de la representación del artículo 32 del CST.

**6- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a MISIÓN TEMPORAL LTDA., toda vez que frente a la misma no existe ninguna solicitud y/o pretensión; además, frente a mi prolijada no existe prueba alguna que demuestre el incumplimiento de alguna de las obligaciones laborales, toda vez que la misma ha cumplido en forma puntual y oportuna con cada una de ellas.

En vista de lo plasmado se refleja que no ha existido conducta por parte de MISIÓN TEMPORAL LTDA., que motive la interposición de la presente acción, debido a que no ha vulnerado ningún derecho de la señora Mariluz.

**7- CESIÓN DE LA FACULTAD SUBORDINANTE DE LA SEÑORA MARILUZ A LA EMPRESA USUARIA:** Mi procurada cedió las facultades subordinantes a Avianca, mientras la señora Mariluz tuvo vigente relación laboral con mi defendida, tal y como se prevén en las normas que regulan al trabajo temporal.

**8- TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO** de la señora Mariluz con mi procurada, por terminación de la obra o labor, la cual se encuentra revestida de total legalidad.

**9- TRABAJADORES EN MISIÓN:** La señora Mariluz era trabajadora de mi defendida, aunque hayan sido enviada en misión a una empresa usuaria, ello hace que la accionante NO tengan contrato con la empresa usuaria, como mal

# Misión Temporal

lo quieren hacer ver, durante el periodo que hubo algún tipo de relación laboral con Misión Temporal Ltda.

- 10- LA GENERICA:** Muy respetuosamente le solicito al digno despacho, se sirva declarar, todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo a la Ley, debidamente probadas dentro del proceso (Art. 282 del CGP), de acuerdo con el principio Iura Novit Curia.

## VI. PRUEBAS

- 1- INTERROGATORIO DE PARTE A CADA UNO DE LAS DEMANDANTES,** que con las formalidades de Ley se les realizará en su oportunidad, con el reconocimiento de los documentos que suscribieron y los conceptos recibidos.

La dirección de notificación corresponde a la indicada en el escrito de la demanda.

La anterior prueba para obtener confesión de las convocantes acerca de los hechos narrados en la presente contestación.

- 2- DOCUMENTALES,** que se anexaran a la presente contestación:

2.1 Certificado de existencia y representación legal de MISIÓN TEMPORAL LTDA., con el fin de comprobar mis facultades y potestades como representante legal judicial y extrajudicial.

PRIMER CONTRARO LABORAL SUSCRITO SRA. MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ

2.2 Copia de la hoja de vida que en su momento allegó la accionante a mi defendida.

2.2.1 Copia de la orden de contratación.

2.2.2 Copia de las pruebas Psicotécnicas que presentó la accionante.

2.2.3 Copia del contrato laboral suscrito.

000029

# Misión Temporal

2.2.4 Copia del oficio denominado *clausula adicional al contrato de trabajo*.

2.2.5 Copia de la adición al contrato de trabajo suscrito el 19 de marzo de 1999.

2.2.6 Copia del memorando que notifica mi procurada a la accionante en fecha 01 de julio de 1999.

2.2.7 Copia de la adición al contrato de trabajo suscrito el 05 de mayo de 1999.

2.2.8 Copia del oficio adiado el 28 de febrero de 2000, por medio del cual mi procurada notifica a la accionante de la finalización del contrato laboral para el 14 de marzo de 2000, por terminación de la obra o labor contratada.

2.2.9 Copia de la liquidación de prestaciones sociales.

## SEGUNDO CONTRATO LABORAL SUSCRITO SRA. MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ

2.2.10 Copia de la orden de contratación.

2.2.11 Copia del contrato laboral suscrito.

2.2.12 Copia del oficio denominado *clausula adicional*.

2.2.13 Copia del paz y salvo de la accionante.

2.2.14 Copia de la liquidación de prestaciones sociales de la accionante.

## **VII. ANEXOS**

Al presente anexo todas las documentales relacionadas en el acápite de dichas pruebas.

# Misión Temporal

## VIII. DERECHO

Son aplicables los Artículos 45 y 61 del C.S.T., que establecen.

*ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, **por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada**, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*

*ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. El contrato de trabajo termina:*

- a). Por muerte del trabajador;*
- b). Por mutuo consentimiento;*
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;*
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;*
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;*
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;*
- g). Por sentencia ejecutoriada;*
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;*
- i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.*

Son aplicables al fondo de este caso las normas contenidas en los Artículos 5, 22, 35 y 132 del Código Sustantivo del Trabajo, más todas aquellas que desarrollan la libertad contractual de las partes, así como las que desarrollan los contratos de trabajadores en misión, es decir el artículo 77 y siguientes de la Ley 50 de 1990, y el Decreto 4369 de 2006.

# Misión Temporal

## IX. NOTIFICACIONES

Las recibiremos mi representada y yo en la secretaria del Despacho a su cargo y en la Calle 67 No. 7-35 Torre A Piso 2 de Bogotá. Celular No. 3008687274

Correos electrónicos: [jhflorez@serdan.com.co](mailto:jhflorez@serdan.com.co)  
[juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co](mailto:juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co)

Del Señor Juez, atentamente;



**JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**

C.C. N° 75.094.676 de Manizales

T.P N° 210.709 del C.S de la J.

Repr. Legal Judicial y Extrajudicial.

JHFS

000032